



VERBAL
2022-00453

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
Informo de la solicitud de embargo presentada por la parte demandante y así mismo de la caución prestada para responder por los perjuicios que causen con la práctica de las medidas.

Por otra parte, escrito presentado el día 10 de mayo de 2023 por la parte demandada, solicitando fijar caución para impedir la práctica de medidas cautelares. A su despacho para resolver.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito de fecha 2 y 4 de noviembre de 2022, la demandante prestó la caución ordenada, mediante compañía de SEGUROS MUNDIAL, por la suma cantidad indicada, la cual resulta suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme con lo dispuesto en el núm. al 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho aceptará la caución prestada y decretará las medidas cautelares solicitadas con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y las costas procesales en virtud de lo contemplado en el inciso 1 numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.

Ahora bien, con relación al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el día de 10 de mayo del corriente año, en donde solicita se le fije caución en los términos del numeral 3º del artículo 597 del C.G. del P. para impedir que se decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, es importante recordarle que, mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el despacho resolvió en el numeral segundo de la parte resolutive, “ **No oír al demandado hasta tanto demuestre que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.** “, es decir que para ser oído, debe demostrar que *ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones alegados como en mora correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022 y todos los causados durante el curso del proceso de acuerdo con la prueba del contrato.*

Al respecto se recuerda el inciso 2 Y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., que señala que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso



los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En el presente caso, el demandado no acreditó el pago de los cánones adeudados, de conformidad con la norma antes citada y, por consiguiente, en estricto acatamiento de esa disposición no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones, conforme a lo preceptuado por el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. y lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese para todos sus efectos, la Garantía prestada, mediante compañía de SEGUROS MUNDIAL, con fundamento en lo señalado en numeral al 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la entidad demandada SALUD CARIBE SC IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.685.341-0 de la Cámara De Comercio de Barranquilla, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO ITAU, CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA S.A.S., límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.00 M/C.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SALUD CARIBE SC IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.685.341-0, ubicado en la Carrera 44 No. 72-131 Edificio Centro Diagnostico de Barranquilla, registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad. Por secretaría líbrese el oficio comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara De Comercio de Barranquilla a fin de que proceda a realizar la respectiva inscripción.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los muebles, enseres, mercancía y dineros que se llegaren a encontrar en la caja menor de la entidad SALUD CARIBE SC IPS S.A.S., identificada con Nit. 900.685.341-0 registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, al momento de practicarse la diligencia de embargo y secuestro de la sede ubicada en la Carrera 44 No. 72-131 Edificio Centro Diagnostico de Barranquilla.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte el excedente del salario mínimo devengado por el arrendatario: LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.238.518, como empleado de la entidad de salud MUTUALSER, ubicada en la carretera troncal # 71 B - 105, Barrio La Concepción de Cartagena de Indias. Límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.00 M/C.



SEXTO: Decrétese el embargo de 50% del bien inmueble propiedad del demandado LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.238.518, cuyas medidas y linderos son: una casa quinta marcada con el N° 32-110, junto con el solar que le sirve de asiento a lo construido que corresponde al marcado con el N° 11, de la cuadra N° 64, de la urbanización Barrio Olaya Herrera, en jurisdicción de éste municipio de Barranquilla, en la acera oriental de la calle 70B; entre las carreras 32 y 35, con un área superficial de 356 metros con 50 Centímetros cuadrados y que se encuentra encerrado dentro de las siguientes medidas : Norte, 32.50 Metros; Sur, 32.50 Metros; Este y Oeste, 11.00 Metros. identificado con la M.I. N° 040-228328, de la oficina de instrumentos públicos y privados de barranquilla y código catastral N° 080010104000003250012000000000.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.238.518, Apartamento N° 1101, interior 13, tipo A piso 11, con Área de Área total, construida 57,56 Metros cuadrados. Área privada construida 51.85 Metros cuadrados con coeficiente de 0.19970%, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura N° 910 de fecha 15-04-2019, en Notaria Primera de Barranquilla, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-592362, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

OCTAVO: Decrétese el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.238.518, ubicado en el Apartamento 1601, piso dieciséis con Área de Área construida 114.24 Metros cuadrados. Área privada construida 106.68 Metros cuadrados, con coeficiente de 1.1610%, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura N° 2743 de fecha 12-09-2016, en la Notaria Cuarta de Barranquilla. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-550968, de la oficina de instrumentos de Barranquilla.

NOVENO: Decrétese el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.238.518, ubicado en Depósito 57, piso dieciséis, con Área de Área construida 2.90 Metros cuadrados, con coeficiente de 0.0316%, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura N° 2743 de fecha 12-09-2016, en Notaria Cuarta de Barranquilla. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-550977, de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla

DECIMO: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto en esta providencia.

ONCEAVO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc74de108594b4384481a7d97f5a3284ab0b69a8aa5943761ff4fdd50317ee7**

Documento generado en 18/05/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>